

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Terminada la revisión de excepciones y exclusiones del servicio militar acordada por Real decreto de 29 de Octubre último, que ha excedido considerablemente á toda previsión en cuanto al número de expedientes, y no ha podido menos de exceder igualmente del plazo calculado para resolverlos, empiezan á recibirse en este Ministerio reclamaciones de los interesados que juzgan perjudicados sus derechos, las más de las veces por no fijarse bien en el alcance que á los fallos dictados en cada caso concede claramente el Real decreto citado. Tal sucede con los que habiendo alegado la excepción 10.ª del artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó sea la de tener un hermano sirviendo en filas sin haber podido justificarlo aun por causas independientes de su voluntad, se encuentran declarados soldados sorteaables. La inquietud que esta declaración produce no tiene motivo justificado, pues el art. 7.º del Real decreto dice textualmente que esta inclusión en el sorteo se dispone "para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito inte-

rin se resuelve la excepción alegada", y en casi todas las Reales órdenes dictadas en esta clase de expedientes se invoca el precepto de este artículo.

Pero al lado de éste y otros casos en que la reclamación se basa en la equivocada inteligencia del alcance de las resoluciones, no puede negarse la hipótesis de que en una revisión extraordinaria, que ha producido un número de expedientes muy superior al calculado, y en que ha habido que prescindir de la resolución de las Comisiones Provinciales por no haberla dictado en los plazos señalados, exista algún interés legítimo que atender, ó algún derecho que respetar que no haya podido reconocerse en los expedientes respectivos por falta de algún documento no presentado ó extraviado entre el número inmenso de los que ha habido que examinar.

Ya se ha resuelto una reclamación fundada en que los derechos de tres mozos resultaban inciertos, porque la Comisión respectiva había disgregado en dos legajos distintos su documentación, que en el Consejo de Estado y en el Ministerio no podían menos de tomarse como relativos á mozos distintos, y fueron resueltos contradictoriamente, aceptando la excepción en los expedientes á que acompañaban los documentos esenciales, y rechazándola en los otros que carecían de ellos.

Para atender á casos que, como éste, puedan presentarse y dejar á cubierto todo derecho,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los mozos declarados sorteaables á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último tienen por de pronto, y mientras no llega el justificante que acredite la existencia de su hermano ó hermanos en el Ejército, la situación de soldados condicionales ó reclutas en depósito, según determinan dichos artículos, incluyéndoseles, sin embargo, oportunamente en el sorteo supletorio, al solo efecto de determinar su número para el caso en que la excepción, después de llegar el justificante, fuere denegada. Si el fallo fuese favorable á la excepción, en vista de dicho justificante se determinará su situación de soldado condicional ó recluta en depósito como definitiva. El fallo definitivo de estas excepciones lo hará la Comisión mixta en cuanto tenga á su disposición el justificante respectivo.

2.º Los mozos que estén ya sorteados no se incluirán en el sorteo supletorio aunque al fallar la excepción sin que constase aquel dato se les haya clasificado como soldados sorteaables y mandado incluir en él.

3.º Cuando después de otorgada una excepción por Real orden se haya vuelto á fallar en sentido negativo por virtud de documentos que sin la debida referencia al caso anterior hayan producido la resolución nueva, se entenderá desde luego subsistente la que otorgó la excepción con vista de los documentos que la justificaban.

4.º En los casos en que á juicio de los interesados se haya prescindido, al resolver su excepción, de algún hecho de fuerza decisiva, pue-

den acudir con instancia á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, pidiendo la revisión del fallo y acompañando el documento ó documentos que justifiquen el hecho que ha de producir la excepción, ó refiriéndose á él si ya obra en el expediente. Podrán también hacer uso de este recurso los mozos que hayan sido declarados sorteaables sin reserva alguna, á pesar de depender la prueba de su excepción solamente de la llegada del justificante de existencia en filas de algún hermano ó de algún reconocimiento facultativo, á fin de que pueda aclararse que solo se les ha declarado sorteaables á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

No se dará curso á ninguna reclamación de esta clase cuando el fallo del Ministerio haya sido confirmatorio del de la Comisión Provincial.

5.º Las Comisiones mixtas procederán con toda actividad á reclamar los documentos y á practicar las diligencias por cuya omisión se haya dejado pendiente el fallo definitivo de alguna excepción, y dictará inmediatamente la resolución correspondiente, respecto de la cual se podrán entablar los recursos que la ley autoriza.

6.º Las Comisiones mixtas formarán y remitirán inmediatamente á los Jefes de las zonas una relación de todos los mozos comprendidos en la revisión practicada por este Ministerio y no sorteados anteriormente, á fin de que lo sean ahora, cualquiera que sea la situación que se les haya declarado, para los efectos á que, respecto de cada uno,

haya lugar, sin perjuicio de remitir después relaciones independientes, conforme al art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por el decreto-ley de 20 de Noviembre de 1888.

Una relación igual á la que remitan á la zona se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alistamiento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo defi-

nitivamente, conforme al art. 54 de la Novísima ley, no obstante lo dispuesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de.....

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los mozos comprendidos en la revisión practicada por el Ministerio de la Gobernación que han de ser sorteados en el supletorio del día 7 del actual en las oficinas de la Zona y hora de las ocho de la mañana, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, y por tanto deben ser excluidos del alistamiento y sorteo que ha de verificarse ante los Ayuntamientos el segundo Domingo del corriente mes.

NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.
Gonzalo Mínguez de Mier.	Barruelo.
Calixto Llana de Célis.	Castrejón.
Macario Alonso Torinos.	Castromocho.
Justo Sañz Merino.	Celada.
Pompeyo Pérez García.	Cevico de la Torre.
Millán Fernández Martín.	Espinosa de Villagonzalo.
Teodoro Ortega Martín.	Páramo de Boedo.
Severiano Antolín Fernández.	Paredes.
Rogelio Villumbrales Martín.	Revilla de Campos.
Victorio Pérez Fernández.	Salinas.
Cleto Tarrero Tarrero.	Villagimena.
Rufino Macho Ruipérez.	Villaviudas.
Zacarías Fernández Estrada.	Villada.
Félix Arto Presa.	Brañosera.
Emiliano Vergara Herrero.	Cisneros.
Julio Nozal Roldán.	Barruelo.
Horacio Bermejo Aguayo.	Tabanera de Cerrato.
Cipriano García García.	Pedraza.
Juan Casero Ramos.	Lantadilla.
Justo Villacorta Diez.	Respenda.
Máximo Mier Iglesias.	San Salvador.
Casto Villán Gómez.	Villamuriel.
Pedro Pérez Villada.	Cordovilla.
Lúcas Ortega Arroyo.	Collazos.
Alejo Herrero Barniedo.	Saldaña.
Manuel Serna Calvo.	Herrera de Valdecañas.
Pablo Molinero Cascajares.	Villodrigo.
Nicolás García Gómez.	Lantadilla.
Fidel Cuena Diez.	Vergaño.
Antonio Pino Paredes.	Ampudia.
Julian Atienza Martín.	Capillas.
Flaviano García Roldán.	Amusco.
Santiago Vigeriego de Castro.	Dueñas.
Manuel López Langre.	Pedraza.
Juan Martín Martín.	Villaprovedo.
Pascual Redondo Serrano.	Vertabillo.
Basilio González Munguía.	Castromocho.
Bonifacio Martínez García.	Paredes.
Modesto Lúcas Fernández.	Palencia.
Cecilio Santos Gonzalo.	Arenillas.
Ambrosio Martínez López.	Fresno del Río.
Pedro Martínez Terán.	Pedrosa de la Vega.
Sabino Martínez López.	Piña de Campos.
Eugenio Ruipérez Rivello.	Cevico de la Torre.
Gregorio González Carrión.	Idem.
Ramón Ortega Plasencia.	Astudillo.
Felipe Buíz Aranas.	Brañosera.
Juan Merino Morante.	Redondo.
Vicente López Ibáñez.	Becerril del Carpio.
Miguel Alvaro Cejudo.	Espinosa de Cerrato.
Eloy Calvo Cano.	Frechilla.

Palencia 4 de Febrero de 1897.—El Gobernador Presidente, *Tiriflo Delgado*.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ELECTORAL

PARA LA ELECCIÓN

DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES EN PUERTO RICO.

(Continuación.)

TÍTULO III.

Procedimiento electoral.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

SECCIÓN PRIMERA.

Constitución de los colegios electorales.

Art. 49. Las elecciones de Ayuntamientos se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación.

Art. 50. El Gobernador general hará la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, anunciándola en la forma que previene la ley Municipal.

Art. 51. Cada término municipal constituirá su sección, que podrá dividirse en colegios electorales, con arreglo á lo que prescribe la ley Municipal.

Art. 52. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento anunciará, por medio de edictos, la designación de los locales en que hayan de constituirse los respectivos colegios electorales, exponiendo con igual antelación al público las listas vigentes de los electores de cada uno de ellos.

Art. 53. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento, cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Quando una sección comprenda varios colegios electorales, los Tenientes de Alcalde y Regidores, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 54. La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito, en cédulas que firmarán los electores de los respectivos colegios que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaran más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sec-

ción ó colegio y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

"Sección de..... Colegio....."

Los que suscriben proponen para Interventores de la Mesa electoral de este colegio á los siguientes electores del mismo:

Don.....

Don.....

También proponen para suplentes á

Don.....

Don.....

(Fecha y firma.)

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 55. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen de todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

"Sección de..... Colegio....."

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé, bajo su firma, de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 56. El Domingo inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, se constituirá en sesión pública el Ayuntamiento, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa, con el debido orden per colegios, los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 57. A las doce en punto del mismo día anunciará el Alcalde, como Presidente del acto ó el que le sustituya legalmente, que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, siguiendo la numeración correlativa de colegios. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario, que lo será el del Ayuntamiento, escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Abiertos todos los pliegos, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral corres-

pondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 58. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para cada colegio fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por elegidos, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por elegidos, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 59. Si en el día y hora señalados en el art. 55 no se presentase pliego alguno de propuesta para algún colegio, ó si el número total de los designados para Interventores no llegase á cuatro, el Ayuntamiento, asociado á los ya designados, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrará, en otro caso, libremente á cualesquiera electores que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 60. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores del mismo colegio que al efecto fuere designado por el otro Interventor, propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fueren los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos del Ayuntamiento, asociado á los otros Interventores ya proclamados para el propio colegio, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 61. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare alguno de los Interventores para el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 62. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán los individuos del Ayuntamiento con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano el mismo Ayuntamiento. Los autores de las reclamaciones tendrán también derecho á firmar el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 63. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose á las respectivas Mesas electorales, dentro del siguiente día, á más tardar, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar parte de dichas Mesas.

Art. 64. Dos copias literales del acta de la elección de Mesa, suscritas por todos los que hubiesen firmado la original, serán remitidas el mismo día al Presidente de la Diputación Provincial y al Delegado de la región, con las formalidades prevenidas en el art. 79.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las votaciones.

Art. 65. En toda convocatoria para elección de Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un Domingo para las votaciones.

Art. 66. La votación se hará simultáneamente en todos los colegios en el Domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público, no pudiese tener lugar la votación en alguno ó algunos de los colegios el día señalado, la suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se halle restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinti-

cuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento al Ayuntamiento y al Delegado de la región.

Art. 67. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores, ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número, nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes.

Art. 68. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Concejal.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de cerciorarse, en caso de duda, por examen que harán los Interventores, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector), vota." En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 69. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 70. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tante de

culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 71. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar.

Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 72. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 73. Cada elector podrá votar dos Concejales cuando hayan de elegirse tres; tres si hubieren de elegirse cuatro ó cinco; cuatro si se eligieren seis, y cinco si se eligiesen siete.

Art. 74. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 75. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 76. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 77. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Período de ampliación.—Segundo trimestre de 1895 á 1896.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.. . . .	43668 64
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	40493 50
CARGO.	84162 14
Data por pagos verificados en igual trimestre.. . . .	14198 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.. . . .	69963 65

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS.			
1 Rentas.	4017 56	"	4017 56
2 Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.. . . .	399980 "	36379 "	436359 "
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	3064 90	1110 "	4174 90
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.. . . .	"	"	"
10 Enajenaciones.. . . .	"	"	"
11 Resultas.. . . .	15577 "	2982 "	18559 "
12 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	10442 31	"	10442 31
13 Reintegros.	1273 18	22 50	1295 68
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	"	"	"
CARGO.	434354 95	40493 50	474848 45
PAGOS.			
1 Administración provincial.. . . .	65129 20	1831 60	66960 80
2 Servicios generales.	14233 56	"	14233 56
3 Obras obligatorias. Cárceles de Audiencia.. . . .	48512 68	284 82	48797 50
4 Cargas.	4423 85	"	4423 85
5 Instrucción pública.	13123 47	"	13123 47
6 Beneficencia.	174809 34	144 90	174954 24
7 Corrección pública.	16562 90	"	16562 90
8 Imprevistos.. . . .	9700 37	"	9700 37
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	37452 "	156 71	37608 71
11 Obras diversas.. . . .	"	"	"
12 Otros gastos.	10303 54	"	10303 54
13 Resultas.. . . .	6551 63	"	6551 63
14 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	13694 22	11780 46	25474 68
15 Ampliación.	"	"	"
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	414496 76	14198 49	428695 25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 7 de Enero de 1897.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 7 de Enero de 1897.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Severiano Guiguelmo.

Sesión del día 25 de Enero de 1897.

Dispuesto por la Comisión en sesión de este día que se publique en el **Boletín Oficial** para los efectos correspondientes.—El Vicepresidente, Santos Cuadros.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, con arreglo al modelo oficial, debidamente reintegradas, dentro del plazo de ocho días, de su inserción en el *Boletín Oficial*, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que dejaren transcurrir el plazo señalado.

Villacidaler 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Fulgencio López.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo sido posible, á pesar de las muchísimas averiguaciones al efecto practicadas, indagar la residencia actual del mozo Santos Paredes Gutiérrez, natural de esta villa, hijo de Eustoquio y Telesfora, incluido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del año que corre, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, y ausente de ella más de tres años, se le cita y requiere por el presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se presente ante este Ayuntamiento antes del día 13 del corriente mes de Febrero á exponer lo que crea conveniente á su derecho sobre dicha inclusión, pues de no hacerlo será incluido en el sorteo que ha de verificarse el día 14 del mes actual á las siete en punto de la mañana, para cuyo acto queda también citado por el presente edicto, parándole además el perjuicio consiguiente.

Cisneros 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Pablo Docio de la Cruz.

Anuncios particulares.

Se vende un burro garafón de cuatro años, alzada sobre siete cuartas y media, pelo cardino. La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Simón Gutiérrez, vecino de Barriosuso, distrito municipal de Buena Vista de Valdavia. 1—6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo anterior, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector. Unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación Provincial ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de los electores que haya en el colegio, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo Alcalde será remitida, al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 79. Dos copias literales del acta autorizadas por todos los individuos de la Mesa serán remitidas el mismo día de la votación al Presidente de la Diputación Provincial y al Delegado de la región respectivamente. Los pliegos que tengan que remitirse por correo se entregarán en la Administración ó estafeta más cercana, cerrados y sellados, certificando de su contenido en la cubierta dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y los remitirá inmediatamente á su respectivo destino.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Prévia autorización del Sr. Presidente de la Comisión permanente de Pósitos se venden 50 fanegas y 46 cuartillos de trigo de la existencia que hay en la panera del Pósito de esta villa, bajo el tipo de 11 pesetas la fanega de medida natural, con admisión de pujas á la llana. La venta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 21 de este mes á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villadiezma 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Lúcio Meriel.